

Tasa por los servicios de la Escuela Municipal de Música.
Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos.

Tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos indebidamente estacionados.

Tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias urbanísticas.

Tasa por ocupación de las paradas de venta del mercado de abastos de esta ciudad.

Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Tasa por utilización de piscinas municipales.

Tasa por la concesión de placas, patentes y distintivos.

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Precios Públicos:

Precio Público por prestación del servicio de la Emisora Municipal Radio Deitania.

Precio Público por asistencias y estancias en Guarderías.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público durante treinta días, transcurridos los cuales sin que se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Caravaca de la Cruz, 1 de octubre de 1999.—El Alcalde, Domingo Aranda Muñoz.

Cehégín

11827 Reglamento de vertidos líquidos.

Con fecha 7 de junio de 1999, fue publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», edicto sobre la aprobación inicial por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, del Reglamento de Vertidos Líquidos, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo queda definitivamente aprobado, cuyo texto se cita seguidamente.

Cehégín, 28 de septiembre de 1999.—El Alcalde, P.O.—El Concejal Delegado de Servicios, Rafael Florencio Ramírez.

REGLAMENTO DE VERTIDOS LÍQUIDOS

TÍTULO I Definiciones

A efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Vertidos:

A los efectos de este Reglamento se define como vertido la acción de vaciar o derramar líquidos en las redes de

saneamiento municipales, a la depuradora, a cauces públicos, en fosas sépticas o en cualquier otro lugar.

Aguas residuales:

Aguas derivadas del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que transporten elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad a las que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se les haya incorporado.

Aguas pluviales:

Son las producidas por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Contaminante compatible:

Elemento simple o compuesto capaz de ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en el alcantarillado, en la estación depuradora de aguas residuales, o en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible:

Elemento simple o compuesto capaz de ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado con riesgo de producir algún efecto nocivo en el alcantarillado, en la estación depuradora de aguas residuales, o en su recorrido hasta el cauce final.

Pretratamiento:

Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua

Usuarios:

Aquellas personas o entidades jurídicas que utilicen la red de alcantarillado o las estaciones depuradoras para verter aguas residuales de cualquier tipo, tanto en los emisarios o colectores como en fosas sépticas o directamente en el suelo y en el subsuelo.

Demanda química de oxígeno:

Es una medida del consumo de oxígeno necesario del agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presentes en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno:

Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg/l, consumida en las condiciones de ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión:

Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

Líquidos industriales:

Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

Acometida:

Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales y/o pluviales desde un edificio o finca hasta una alcantarilla pública.

TÍTULO II
El servicio de alcantarillado

CAPÍTULO I
Condiciones generales de prestación del servicio

Artículo 1. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales de forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a la normativa legal vigente, con los recursos y medios disponibles, y con los que en un futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales y/o pluviales.

Artículo 2. Salida de aguas residuales

- a) Será obligatorio dar salida a las aguas residuales a través de red de alcantarillado en suelo urbano tanto en el núcleo principal, así como en los secundarios y en el procedente de Planes Parciales

En cualquier tipo de suelo con independencia de la calificación urbanística que posea, el Ayuntamiento podrá obligar a dar salida a las aguas residuales a través de la red de alcantarillado, cuando la distancia entre ésta y el edificio no sea superior a los cien metros (100 metros), se exceptúa el caso del suelo urbano, donde la obligación existirá con independencia de la distancia existente.

- b) Cuando el vertido de las aguas residuales se efectúe en algún cauce distinto de la red general de alcantarillado, se preverá un sistema de depuración, de acuerdo con la normativa correspondiente, a cuyo efecto habrán de reunir las aguas residuales las condiciones físico-químicas exigibles.

Artículo 3

1.-En el caso de edificación existente, si el propietario del mismo no cumple voluntariamente con lo dispuesto en el apartado a) y b) del artículo anterior, se le requerirá para que en el plazo que se fije, el cual no excederá de quince (15) días hábiles, solicite al Ayuntamiento la correspondiente acometida.

2.- Si el propietario de la edificación existente no presentara la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado municipal, se podrá proceder, dentro del mes siguiente, a la obtención de la autorización por el Ayuntamiento, y con cargo al obligado, a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

3.- En el caso de nuevas edificaciones, será preceptivo indicar en el proyecto de ejecución la solución técnica de la evacuación de las aguas residuales y/o pluviales hasta las redes municipales. En el caso de que no exista alcantarillado municipal en el frente de la fachada de la edificación y sea necesario prolongar la red municipal, por parte del promotor se presentará proyecto técnico o anexo al proyecto de construcción en el que se especifique la solución técnica, siendo necesario la aprobación del mismo por el Ayuntamiento para la obtención de la licencia de obras del inmueble; siendo estas obras de cuenta del promotor. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir fianza del importe de las obras necesarias.

Artículo 4.

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no constituyan núcleo de población.

Artículo 5.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado del presente Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Ayuntamiento para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.
- c) Informar al Ayuntamiento de las alteraciones sustanciales de la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería en las alcantarillas e instalaciones anejas.

CAPÍTULO II
Alcantarillas y acometidas

Artículo 6

1.-El solicitante de licencia de acometida para edificios de más de 10 viviendas presentará un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado a escalas 1:100 ó 1:50, detallando expresamente, los sifones generales y la ventilación aérea, suscrito por técnico competente.

2.-En la construcción de las acometidas se observarán las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, no pudiendo tener en ningún caso diámetro inferior a doscientos (200) milímetros.

Excepcionalmente se admitirá el diámetro mínimo de 160 mm cuando la tubería sea de PVC y sirva a un máximo de 2 viviendas.

Artículo 7

1.-La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento como obra municipal, por la entidad urbanística actuante o por promotores particulares, según normativa aplicable a la correspondiente actuación.

2.-Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas ni se trate de obras municipales, se realizarán por el Ayuntamiento o por terceros, bajo la inspección de éste.

3.-La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que está obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

4.-Una vez realizadas las obras de construcción e instalaciones de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el presente Reglamento, y una vez recibidas, se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público, sin cuyo requisito no se podrá iniciar el vertido a las redes municipales.

Artículo 8

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública.

Artículo 9

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante cuando por circunstancias justificadas a juicio del

Ayuntamiento no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie igual a la delimitada por una franja de tres (3) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo caso el acceso del personal y vehículos del Ayuntamiento a dichos terrenos.

Artículo 10

Las obras de construcción e instalaciones de alcantarillas deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento y en las Ordenanzas sobre Edificación, así como las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 11

1.-Las acometidas, una vez construidas, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2.-Los gastos por instalación de acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble de acuerdo con las tasas o precios públicos municipales.

3.-Corresponde al Ayuntamiento la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas, (entendiendo por éstas lo especificado en el Título I, «DEFINICIONES» de esta ordenanza con la denominación de «Acometida») una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por el Ayuntamiento, los costes de las actuaciones en las acometidas serán de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 12

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el afluyente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables. En caso de que la alcantarilla no sea pública, el peticionario deberá obtener autorización del titular de la misma, sin perjuicio de la licencia municipal.

Artículo 13

Cuando en ocasión de obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar del Ayuntamiento nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación. En el caso de derribo de inmuebles, por parte del promotor se procederá previamente a la ejecución de las obras necesarias para la anulación de la acometida, según instrucciones que le faciliten los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 14

El propietario del inmueble habrá de presentar en el Ayuntamiento, previamente al comienzo de las obras, justificante acreditativo de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales o, cuando proceda, de otros organismos oficiales, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las

mismas. Será de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Artículo 15

1.-El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o acometida, deberá constituir depósito por el importe de los gastos referidos en el artículo 11.

2.-En los casos en que la obra se realice por el interesado con autorización del Ayuntamiento, el importe del depósito se limitará a la cantidad suficiente para responder de la reposición de las obras e instalaciones municipales que se puedan deteriorar durante la ejecución.

CAPÍTULO III

Instalaciones en el interior de edificios

Artículo 16

1.-Las instalaciones de desagüe en el interior de edificios deberán llevarse a cabo por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus Disposiciones Complementarias y demás Normas aplicables.

2.-En todos aquellos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta separadora de grasas y/o decantadora de sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente. El mismo criterio se aplicará para los establecimientos que necesiten licencia de apertura.

3.-En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará por un pretratamiento que asegure que el afluyente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

4.-En todo caso, y en el interior del inmueble, se construirá una arqueta que salvará el desnivel entre la tubería de desagüe del interior a la acometida exterior, ya que la primera forzosamente debe estar como máximo a una profundidad de 50 centímetros. Desde la rasante de la calzada a la clave del tubo.

5.-En sótanos y semisótanos que puedan existir sumideros o aparatos sanitarios por debajo de la rasante de la calzada será obligatorio la instalación de elementos de defensa como bombas y válvulas antirretorno que impidan el retroceso de las aguas y la inundación con motivo de la puesta en carga de la red general por afluencia de aguas pluviales.

6.-En caso de incumplimiento de las condiciones anteriores el Ayuntamiento no autorizará el servicio de saneamiento, ni responderá de los perjuicios que pudieran derivarse de tal incumplimiento.

Artículo 17

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios por cuenta de los mismos.

2.-Cuando el Ayuntamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las obras que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado se procederá por el Ayuntamiento a la rescisión del Contrato de Servicio.

CAPÍTULO IV

Utilización del alcantarillado

Artículo 18

La utilización del alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento para aquellos inmuebles que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y con obligación de cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 19

La utilización del vertido, conexión al alcantarillado y su utilización, se solicitará al Ayuntamiento en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigibles en este Reglamento según las clases de vertidos.

Artículo 20

A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

1.- Aguas residuales domésticas: Son las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrean fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavados de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2.- Aguas residuales industriales: Son las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarreen desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generadas en procesos de fabricación o manufactura.

Artículo 21

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efectos en los siguientes casos:

1.- A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, siempre que simultáneamente se solicite la baja en el servicio de agua potable.

2.- Por resolución judicial.

3.- Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Tarifas, facturación y formas de pago

Artículo 22

1.- Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, así como la depuración, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua aforada.

2.- Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado o cuando utilice además agua de otra procedencia, la liquidación por el Ayuntamiento se fijará una vez comprobado el volumen de los vertidos.

Artículo 23

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se

establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por periodos bimestrales y conjuntamente con el servicio de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 24

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado y/o de depuración, a pesar de expedirse en un solo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las Normas de Reglamento Municipal de Suministro de Agua.

TÍTULO III

Vertidos

CAPÍTULO I

Artículo 25

1.- El objeto del presente título es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Cehegín, dirigidas principalmente a la protección de la red de saneamiento y de las estaciones depuradoras de aguas residuales, mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas, impedir vertidos tóxicos y peligrosos, evitar la repercusión prorrateada del canon que establezca a estos efectos la Confederación Hidrográfica del Segura, así como los costos de mantenimiento del servicio.

2.- Se establece en el presente título las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiéndose los vertidos inadmisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Artículo 26

1.- Respecto del presente título, su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, una vez aprobado, será inmediata en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyan en el capítulo de «Prohibiciones».

2.- Para los vertidos inadmisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de seis (6) meses, con objeto de que se puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes. En casos especiales por su dificultad técnica, el Ayuntamiento previa solicitud razonada del propietario podrá prorrogar por tres (3) meses el plazo para adoptar las medidas correctoras.

3.- Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos y pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

CAPÍTULO II

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

Artículo 27.- Prohibiciones

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

1.-Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas, mediante un explosímetro, en un punto de descarga a la red deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar el 10% del citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2.-Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos de animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnazas, entrañas, ojos, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, pajas, virutas, recortes de césped, trapos, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de procesados de combustiones o aceites lubricantes, o similares y, en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cms. en cualquiera de sus dimensiones, en los índices a cumplir simultáneamente de 40 Kg/día y/o 10 Kg/hora.

3.-Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en la estación depuradora de aguas residuales municipal, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, pigmentos, etc.

4.-Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión o degradación en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy alta salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5.-Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración de tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

6.-Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos -o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

a) Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán los sólidos, líquidos y gases industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 1.- Acenafteno
- 2.- Acrilonitrilo
- 3.- Acroleína (Acrolín)
- 4.- Aldrina (Aldrín)

- 5.- Antimonio y compuestos
- 6.- Asbestos
- 7.- Benceno
- 8.- Bencidina
- 9.- Berilio y compuestos
- 10.- Carbono, tetracloruro
- 11.- Clordán (Chlordane)
- 12.- Clorobenceno
- 13.- Cloroetanos
- 14.- Clorofenoles
- 15.- Cloroformo
- 16.- Cloronaftaleno
- 17.- Cobalto y compuestos
- 18.- Dibenzofuranos policlorados
- 19.- Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
- 20.- Diclorobencenos
- 21.- Diclorobencidina
- 22.- Dicloroetileno
- 23.- 2,4-Diclorofenol
- 24.- Dicloropropano
- 25.- Dicloropropeno
- 26.- Dieldrina (Dieldrín)
- 27.- 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles
- 28.- Dinitrotolueno
- 29.- Endosulfán y metabolitos
- 30.- Endrina (Endrín) y metabolitos
- 31.- Éteres halogenados
- 32.-Etilbenceno
- 33.- Fluoranteno
- 34.- Ftalatos de éteres
- 35.- Halometanos
- 36.- Heptacloro y metabolitos
- 37.- Hexaclorobenceno (HCB)
- 38.- Hexaclorobutadieno
- 39.- Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
- 40.- Hexaclorociclopentadieno
- 41.- Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine)
- 42.- Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
- 43.- Isoforona (Isophorone)
- 44.- Molibdeno y compuestos
- 45.- Naftaleno
- 46.- Nitrobenceno
- 47.- Nitrosaminas
- 48.- Pentaclorofenol (PCP)
- 49.- Policlorado, bifenilos (PCB's)
- 50.- Policlorado, trifenilos (PCT's)
- 51.- 2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
- 52.- Tetracloroetileno
- 53.- Talio y compuestos
- 54.- Teluro y compuestos
- 55.- Tiranio y compuestos
- 56.- Tolueno
- 57.- Toxafeno
- 58.- Tricloroetileno
- 59.- Uranio y compuestos
- 60.- Vanadio y compuestos
- 61.- Vinilo, cloruro de.
- 62.- Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

b) Residuos nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

- Monóxido de Carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire
- Cloro (Cl ₂)	1 cc/m ³ de aire
- Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
- Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

7.-Metales pesados: En las concentraciones máximas dadas en el siguiente artículo:

- Arsénico
- Plomo
- Cromo total
- Cromo hexavalente
- Mercurio
- Cadmio
- Cianuros

8.-Vertidos que requieren tratamiento previo: La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido en la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 29. Por tratar no se entenderá dilución alguna de los vertidos para conseguir los niveles de concentración permitidos.

- Lodos de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodos de galvanización conteniendo cromo VI.
- Lodos de galvanización conteniendo cromo III.
- Lodos de galvanización conteniendo cobre.
- Lodos de galvanización conteniendo zinc.
- Lodos de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodos de galvanización conteniendo níquel.
- Óxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito Alcalina (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo cromo VI.
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas.
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos de ácido de aceite (mineral).
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburo de flúor (tetra).
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno (tri).
- Limpiadores en seco conteniendo halógeno.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.

- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
- Lodo de industria de teñido textil.
- Residuos de industria agropecuaria
- Cualquier tipo de lodos procedentes de la industria de elaboración de mármol o piedras ornamentales.

9.-Depuración:

1.-Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales y actividades comprendidas en el artículo 30 que no se ajusten a las características señaladas en este Reglamento deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de producción.

2.-Las industrias y actividades que realicen vertidos al alcantarillado deberán disponer en sus colectores inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento los dispositivos necesarios para toma de muestras y aforo de caudales.

3.-Los dispositivos a que se refiere el apartado anterior, cuya responsabilidad de mantenimiento y correcto funcionamiento corresponde al titular del vertido se habrán de localizar en condiciones de fácil accesibilidad para las tareas inspectoras de la Administración.

4.-Las administraciones competentes fomentarán la constitución de asociaciones de usuarios que realicen o exploten en común instalaciones de pretratamiento o depuración y cualquier otra forma de cooperación empresarial para la minimización, tratamiento y depuración de vertidos.

Artículo 28

1.-Limitaciones específicas:

Se establece a continuación las concentraciones máximas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos:

Valores máximos instantáneos de los parámetros, de contaminación

Temperatura	<40°C
pH (intervalo)	6-9 unidades
Conductividad	5.000 micromhos/cms.
Sólidos en suspensión	500 mg/l
Aceites y grasas	50 mg/l
DB05	500 mg/l
DQO	1.000 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cianuros	3 mg/l
Cobre	3 mg/l
Cromo total	3 mg/l
Cromo hexavalente	1 mg/l
Estaño	2 mg/l
Fenoles totales	2 mg/l
Fluoruros	15 mg/l
Hierro	10 mg/l

Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plata	0' 1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Toxicidad	25 Equitox m ³
Zinc	5 mg/l
Nitrógeno	50 mg/l

2.-Acuerdos especiales:

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

CAPÍTULO III

Competencias de la Administración
Solicitud de vertidos y autorizaciones

Artículo 29

Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en el Título I, Capítulo II.

Asimismo deberán declarar si los vertidos los realizan al suelo, subsuelo o a fosas sépticas.

Artículo 30

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado o que estén efectuando vertido y en especial las actividades que se relacionan, deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en título anterior

Actividades obligadas a disponer de autorización de vertido

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

A.-Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento incluido el autoabastecimiento, de 20.000 metros cúbicos/año.

B.-Las instalaciones que, independientemente de su volumen de vertido, figuran en la siguiente relación:

**Refer. Actividad industrial
CNAE**

02	Producción ganadera.
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
15	Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; tuberías.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.

25	Industria química.
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
38	Construcción de otro material de transporte.
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservación de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	Fabricación de productos de corcho.

- 467 Fabricación de artículos de junco y cafla, cestería, brochas, cepillos y otros.
- 468 Industrias del mueble de madera.
- 47 Industria del papel; artes gráficas y edición.
- 48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 49 Otras industrias manufactureras.
- 937 Investigación científica y técnica.
- 941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

C.-Actividades que no estando incluidas en el apartado a) y b) puedan a juicio de la Administración Ambiental ocasionar riesgo para los sistemas de saneamiento y depuración.

Todos los usuarios industriales que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso dentro del plazo de (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

1º.-La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que se acompañará como mínimo, la información que se indica:

- a) Nombre, dirección y NIF o CIF del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume la industria.
- c) Volumen de agua residual que descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal punta y variaciones diarias mensuales y estacionales si las hubiere, detallando el tipo de contador que ha de instalar.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas, y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
- f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- g) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción. Combustible que se utiliza para la industria y sistema de eliminación de residuos y subproductos.
- h) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de autorización.

2º.-La autorización deberá contener los siguientes extremos:

- 1.-Valores máximos y mínimos permitidos, en concentración y características de las aguas vertidas.
Habrá de recogerse los pronunciamientos que sobre los vertidos determinen las evaluaciones o calificaciones ambientales.
- 2.-Limitación sobre el caudal y horarios de las descargas.
- 3.-Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.
- 4.- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- 5.- Programas de cumplimiento.
- 6.- Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

3º.- El periodo de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones Por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. Además los titulares de las autorizaciones de vertido estarán obligados a comunicar a la Administración y al Ayuntamiento cualquier variación de vertido.

4º.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso que se refiere.

5º.- La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o reglamento es motivo de anulación.

6º.- La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos para el Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertido.

7º.- El Ayuntamiento informará antes del día 1 de marzo de cada año a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de las características de las autorizaciones concedidas, así como de sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

Acciones reglamentarias

Artículo 31

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente reglamento, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte algunas de las siguientes medidas:

- 1.- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.
- 2.- Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los costes y gastos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpiezas, análisis, los de regeneración del medio ambiente, etc.
- 3.- Exigir al usuario la adopción de medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo o modificación del proceso que lo origina.
- 4.- Aplicación de sanciones, según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Instalaciones de pretratamiento y descargas accidentales

Artículo 32

1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado sin el visto bueno del Ayuntamiento.

2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertido, en los casos en los que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados en el artículo anterior.

3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias de este reglamento.

4.- La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad del Ayuntamiento.

Artículo 33

1.- Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2.- Cuando se produzca una descarga accidental de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la salud de las personas, el medio natural, instalaciones de depuración o la propia red de alcantarillado, el usuario deberá comunicarlo urgentemente a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y al Ayuntamiento correspondiente, utilizando el medio más rápido para ello.

3.- Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de su descarga accidental.

4.- El usuario debe remitir a las Administraciones competentes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar junto a los datos de identificación los siguientes: caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas «in situ» hora y forma en que se comunicó el suceso.

5.- Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales incluidos los derivados de la limpieza, reparación o modificación de las instalaciones de saneamiento y los de restauración del medio ambiente afectado, serán abonadas por el usuario causante.

A continuación el causante remitirá un informe completo detallando el volumen, situación, duración, características del vertido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que hubiere lugar en cada caso.

Artículo 36

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la producción del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 37

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a sugerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

Artículo 38

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere en el capítulo de inspección de control.

Artículo 39

Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los afluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de las instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro. Su ubicación deberá ser, además en un punto en que el flujo de afluente no pueda alterarse, y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa.

Artículo 40.- Métodos analíticos

Los métodos analíticos para la determinación de los parámetros contaminantes de los vertidos serán los establecidos en la relación siguiente. En su defecto serán de aplicación las normas reconocidas internacionalmente.

Métodos analíticos establecidos para la determinación de las características de los vertidos

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar

Artículo 34

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos patrón que adopte el Ayuntamiento.

Artículo 35

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a la hora que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestras compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores permisibles durante un periodo determinado.

Cuando las características de los procesos así lo requieran, las muestras deberán ser compuestas. Éstas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

PARÁMETROS	MÉTODO
1.- Temperatura	Termometría.
2.- Ph	Electrometría.
3.- Conductividad	Electrometría.
4.- Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre micro-filtro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente.
5.- Aceites y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja.
6.- DB05	Incubación, cinco días a 20°C
7.- DQO	Reflujo con dicromato potásico
8.- Aluminio	Absorción Atómica
9.- Arsénico	Espectrofotometría de absorción
10.- Bario	Absorción Atómica
11.- Boro	Absorción Atómica
12.- Cadmio	Espectrofotometría de absorción
13.- Cianuros	Absorción Atómica
14.- Cobre	Espectrofotometría de absorción

15.- Cromo	Absorción Atómica Espectrofotometría de absorción
16.- Estaño	Absorción Atómica Espectrofotometría de absorción
17.- Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
18.- Fluoruros	Electrodo Selectivo Electrofotometría de absorción
19.- Hierro	Absorción Atómica Espectrofotometría de absorción
20.- Manganeso	Absorción Atómica Espectrofotometría de absorción
21.- Mercurio	Absorción Atómica
22.- Níquel	Absorción Atómica
23.-Plata	Absorción Atómica
24.- Plomo	Absorción Atómica
25.- Selenio	Absorción Atómica
26.- Sulfuro	Espectrometría de absorción
27.- Toxicidad	-Bioensayo de luminiscencia. -Ensayo de inhibición del crecimiento d algas. -Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. -Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. -Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. -Ensayo de toxicidad aguda en tyamno-cephlus.
28.-Zinc	Absorción Atómica Espectrometría de absorción

CAPÍTULO VII Inspección y control

Artículo 41

1.-Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento y de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, se ejercerá la inspección y vigilancia periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes a instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

2.-Ambas administraciones coordinarán sus actuaciones de inspección, en orden a la máxima eficacia pudiendo establecer convenios para tal fin.

3.-Si sobre unos mismos hechos se hubieran iniciado expedientes sancionadores distintos por órganos competentes de la Administración Local o Regional, corresponderá tramitar el procedimiento al órgano ante quien se hubieren denunciado en primer lugar o de cuya actividad inspectora se derive. Tan pronto tenga conocimiento un órgano competente de la anterior iniciación y tramitación por la otra administración de un expediente paralelo, se abstendrá de continuar remitiendo las actuaciones practicadas al órgano correspondiente de la otra administración.

Artículo 42

Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 43

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido.

De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores, los datos, información, análisis, etc. que éstos soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 44

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma.

Artículo 45

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 46

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores será considerada como infracción del presente Reglamento.

Artículo 47

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar.

Esta acta se firmará por el inspector, y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

Artículo 48

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, según se indica en el presente Reglamento, así como a las fosas sépticas donde estén establecidas.

Artículo 49

La inspección y control a que se refiere el artículo anterior consistirá total o parcialmente en:

- 1.º-Revisión de las instalaciones, sistema de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.
- 2.º-Comprobación de los elementos de medición.
- 3.º-Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4.º-Realización de análisis y mediciones «in situ».
- 5.º-Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 50

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características de vertido.

Artículo 51

El usuario que descargue aguas residuales industriales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarias, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos.

Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en las condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacio exterior a las parcelas.

Artículo 52

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos que señale el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII Infracciones y sanciones

Artículo 53

En materia de infracciones, sanciones, personas responsables de las mismas y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y, demás disposiciones concordantes.

CAPÍTULO IX Ejecutoriedad de las resoluciones

Artículo 54

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación o indemnizaciones de daños, o de cualquiera otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento todos los titulares de vertidos a la red de saneamiento deberán de proceder a regularizar su situación conforme a las determinaciones de este Reglamento en el plazo de un año. A tal efecto se distingue entre vertidos industriales y domésticos. Los vertidos domésticos no deberán efectuar ante el Ayuntamiento ningún tipo de solicitud de autorización de vertido.

A partir de la aprobación definitiva de este Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de un (1) mes al Ayuntamiento, la declaración de usos de vertidos, al alcantarillado municipal, cauce público y subsuelos, sin perjuicio de las autorización que deban conseguir de la Comisaría de Aguas.

Si se trata de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias a las que afecte este Reglamento con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá el Ayuntamiento decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de este Reglamento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposiciones finales

1.º- Para lo no previsto en este reglamento y como complemento del mismo, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, especialmente las siguientes normas:

- Ley sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 30/92 de 26 de noviembre.

- Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril.

- Texto Refundido de materias de Régimen Local, R.D.L. 781/86 de 18 de abril.

- Ley 1/95, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

- Ley 6/98 de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, R.D.L. 1/92 de 26 de junio que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana y sus Reglamentos.

- Ley de Aguas de 29 de agosto de 1985.

- Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, aprobatorio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

- Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos de 14 de mayo de 1986.

- Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986 sobre vertidos de Aguas Residuales.

- Real Decreto 886/1988, de 15 de julio sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

- Código Civil.

2.º- El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

3.º- Los perjuicios causados por cualquier incidencia derivada del incumplimiento de la presente norma, o que hubieran podido ser evitados cumpliendo sus determinaciones, no serán imputables al Ayuntamiento, sino al titular de la acometida correspondiente.

Diligencia

Para hacer constar que el presente Reglamento que consta de treinta y siete folios, ha sido aprobado por el Pleno corporativo en sesión ordinaria celebrada con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Cehegín, 8 de julio de 1999.—El Secretario General accidental, Matías Gabarrón Gómez.